



PROCESO	VERBAL – RETITUCION DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTES	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS	Alexis Fernando Martínez Rojas C.C. 1.098.714.923
RADICADO	680013103001-2024-00105-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.  
Bucaramanga, 6 de mayo de 2024

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL de restitución de inmueble – leasing habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALEXIS FERNANDO MARTÍNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.714.923, una vez revisada encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
  - a) El numeral 5 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
    - En el hecho numerado como 1), pero que en el consecutivo sería al 5, se indica que el demandado adquirió la obligación de suministrar \$65023633,00 m/cte., por lo que se requiere al demandante para que aclare este punto, haciendo la conversión correspondiente, o especificando de dónde saca dicho valor en pesos, ya que revisado el contrato de leasing habitacional, en el numeral 7, enunciado como sistema de amortización, inciso segundo, se indica que se pagara mensual y sucesivamente la cantidad de 6,502.3633 UVRs, los cuales serán convertidos a moneda legal colombiana, según el equivalente del día de cada pago.
  - b) El numeral 9 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
    - El numeral 6 del artículo 26 ibidem, establece que, para la determinación de la cuantía, en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. Teniendo en cuenta que, el plazo pactado del leasing es de 360 (numeral 3 del contrato) y que el pago mensual se pactó en unidades de UVRs, se requiere al demandante para que señale al despacho la conversión que aplica para estimación de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.



**TERCERO. – RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la T.P. 198.584, abogada designada por la sociedad AECSA S.A.S, apoderada general del Banco Davivienda S.A.; para defender los intereses de la demandante, según el mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52388205515f228c105d8a08df38f7ae7bcaab0da0473a99a333dd5c7c57ac71**

Documento generado en 07/05/2024 03:18:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**